

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veinticinco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor **Juan José De la Garza Báez**, adscrito a la Tercera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal a partir del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, licenciada **Mónica Martínez Sahagún**, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad citado al rubro, en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la otrora oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el trece de mayo de dos mil veinticinco, ********* y *********, por propio derecho, comparecieron a demandar la nulidad de la boleta de infracción con folio **7652196**, de dos de abril del año en curso, emitida por el Guardia de la Guardia Nacional de la Estación Aeropuerto de Guadalajara de la Coordinación de Seguridad en Carreteras e Instalaciones del Estado de Jalisco, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual, le impuso una multa equivalentes a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

2. Mediante proveído de dos de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda de nulidad, en la vía sumaria, ordenándose correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que formulase la contestación.

3. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y, se otorgó el plazo legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción en el juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor de esta Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 34, primer párrafo y, 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal y 49, 50, 58-2, fracción II y, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora la exhibe y, por el reconocimiento de su emisión que realiza la autoridad demandada al formular contestación a la demanda.

TERCERO. Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen cuestiones de orden público, este Juzgador examina la invocada por la autoridad demandada.

La enjuiciada manifiesta que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que *“...Conforme a los argumentos sustentados con anterioridad, se afirma que la litis en el presenta asunto, debe centrarse en determinar...”*.

Este Juzgador considera **inatendible** el planteamiento de la demandada, toda vez que, pretende el sobreseimiento del juicio sin señalar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, aunado a que, en el propio oficio de contestación de demanda la autoridad hace valer argumentos de defensa que atañen al fondo del asunto, es decir, que tienden a sostener la validez de la resolución impugnada; argumentos que no es jurídicamente factible que se analicen en el presente considerando, siendo que, será en la parte considerativa de este fallo, en donde se resolverán tales planteamientos expuestos por la demandada.

Lo anterior debido a que la calificación de la pretensión de la parte actora, debe realizarse en la parte considerativa del presente fallo y no como parte de una causal de improcedencia del juicio y, por ende, no pueden conducir al sobreseimiento de éste, toda vez que en nada se relacionan con la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, por lo que este Instructor, considera procedente desestimarla.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia V-J-1aS-3, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista, correspondiente a la quinta época, año IV, de enero dos mil cuatro, página veinte, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.”

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, este Juzgador procede de oficio a examinar la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la competencia de la autoridad; precepto legal que, en su primero y antepenúltimo párrafos, establece:

***“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)”***

*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.
(...)”*

De la transcripción, se desprende la obligación consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación; y, **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar que, tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, este Magistrado Instructor considera que no se produce tal ilegalidad en la resolución impugnada, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que este Tribunal se encuentra obligado a realizar de oficio, relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas a este Juzgador por el antepenúltimo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



Administrativo, sino también, en acatamiento a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la novena época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, páginas ciento cincuenta y cuatro y, ciento cincuenta y uno, respectivamente, cuyo rubro y, texto, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia

para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, debe señalarse que este Juzgador no puede: **a)** modificar los fundamentos del acto combatido; **b)** expresar el omitido ni **c)** corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página treinta y cinco, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma

en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, este Magistrado se encuentra obligado a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de argumentos, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

A juicio de este resolutor, existen razones jurídicas suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

Corre agregada en autos, la boleta de infracción con folio **7652196**, documental pública valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual en la parte que nos interesa se puede observar que el Guardia adscrito a la Estación Aeropuerto de Guadalajara, a fin de fundar su competencia tanto material como territorial, señaló de forma textual lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 21 párrafos noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I y II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII, XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 (...) y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículo 70 bis, 74 Bis, fracciones I, II y III, 74 Ter y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1



ACTORES: *****

Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18, fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b), c), d), e) y f), XXII y XXXVI; artículo 57, fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2, fracción VII, 4, apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195, fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la guardia nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal, de conformidad con el sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2020, se impone la(s) sanción(es):”

Preceptos legales que disponen lo siguiente:

Ley de la Guardia Nacional

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.”

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

(...)

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;

“Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.”

“Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.”

“Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.”

“Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;

Contribuir a la generación y preservación del orden público y estado social;”

“Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

(...)

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;”

“Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y estado social, así como prevenir la comisión de delitos en:

Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: *****



migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

(...)

d) *Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;*

e) *Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y*

f) *En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;*
(...)

Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;
(...)

XXX. *Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;*
(...)

XXXII. *Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;*
(...)

XLIV. *Las demás que le confieran ésta y otras leyes.”*

“Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:
(...)

Coordinador Estatal, y

Coordinador de Unidad.”

“Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad **en el ámbito territorial de una entidad federativa.**

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.”

“Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:
(...)

Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

Las Unidades;”

“Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

Comisarios;

Inspectores;

Oficiales, y

Escala Básica.”

“Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: *****



c) *Comisario.*

II. *Inspectores:*

a) *Inspector General;*

b) *Inspector Jefe, e*

c) *Inspector.*

III. *Oficiales:*

a) *Primer Oficial;*

b) *Segundo Oficial;*

c) *Oficial, y*

d) *Suboficial.*

IV. *Escala Básica:*

a) *Agente Mayor;*

b) *Agente;*

c) *Guardia, y*

d) *Guardia.”*

“Sexto. *La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.”*

“Séptimo. *Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.”*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

“ARTICULO 70 Bis.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.”

“ARTÍCULO 74 BIS.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

II. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.

La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones.

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.”

“ARTÍCULO 74 TER.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de 12 de 29 autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

“ARTICULO 79 BIS. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y”

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o

referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.

La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En concordancia con el párrafo anterior, las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sólo podrán intervenir en los asuntos a cargo de las unidades de la Institución, cuando exista disposición expresa por ley o reglamento que faculte su intervención.”

“Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.”

“Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

(...)

V. Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional:

(...)

c) Dirección General de Desarrollo Profesional;

(...)

VIII. Coordinación Territorial:

a) Comandancia de la Coordinación Territorial:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Territorial, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Territorial;

IX. Coordinación Estatal:

a) Comandancia de la Coordinación Estatal:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Estatal, y

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón:

a) Comandancia de la Coordinación de Batallón:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación de Batallón;

b) Jefatura de Coordinación Policial de Batallón;

c) Compañía de Servicios;

d) Compañías de Prevención;

e) Compañía de Servicios Especializados;

f) Sección;

g) Pelotón, y

h) Escuadra.

La Unidad de Asuntos Internos, cuyo titular será nombrado por el Presidente, contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones que determine el Reglamento.

Los servicios técnicos y administrativos a que se refiere el artículo 21, fracción VII de la Ley, estarán comprendidos dentro de las funciones de la Comandancia, de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Batallón y de los organismos que por su naturaleza los requieran.

Se expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Institución, que sean necesarios para la conformación de la estructura y funciones que deberá desarrollar esta, así como las demás normas y disposiciones administrativas que sean necesarias para su buen funcionamiento.

Asimismo, la Institución contará con los directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado. La Institución, contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.”

“Artículo 35. *La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:*
(...)

VI. Establecer los procedimientos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en zonas de jurisdicción federal;
(...)

XI. Resolver, a través del personal bajo su adscripción, las impugnaciones que presenten los particulares con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en caminos y puentes federales, así como aquéllas en materia de operación de los servicios de autotransporte federal, y sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal, con la aprobación de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia;
(...)

XIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1



ACTORES: *** ***

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

(...)

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito;

(...)

XXII. Aplicar los procedimientos en materia de tránsito y seguridad en caminos y puentes federales;

(...)

XXXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.”

“Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;
(...)

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;
(...)

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.”

“SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables.”

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
(...)

VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;”

“Artículo 4.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:
(...)

B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:
(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: *****



VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;
(...)

IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue;
(...)

XVII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;"

"Artículo 194.- Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones."

"Artículo 195.- Las sanciones serán las siguientes:
(...)

III. Multa, y

IV. Retiro de los vehículos de la circulación."

"Artículo 199.- La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria."

"Artículo 200.- La cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando como límites de referencia el

mínimo y el máximo de su monto y atenderá a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.

Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 203.- *Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:*

I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



“Artículo 205.- Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:

I. Los preceptos legales que faculten al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:

a) Marca, tipo y modelo;

b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y

c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre:

a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta;

- b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y
- c) Las denominaciones convencionales del formato.

X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;

XI. Firma de allanamiento del infractor, y

XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.

La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva.”

“Artículo 206.- Si la sanción pecuniaria no es cubierta dentro del plazo de treinta días hábiles concedido para su pago, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para la ejecución de los actos relativos a su cobro y, en su caso, de la garantía otorgada.”

“Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.”

“Artículo 214.- Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento y que el infractor no haya consentido en los términos previstos en el artículo 200, párrafo segundo, de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva.”

“Artículo 215.- Cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento cuya sanción no esté expresamente prevista dentro del mismo, será sancionada con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.”

“Artículo 221.- El infractor deberá cubrir el importe de las multas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su aplicación.”

“Artículo 225.- Vencido el plazo señalado en el artículo 206 de este Reglamento, la Boleta de Infracción será turnada a la autoridad fiscal correspondiente.”

“Artículo 226.- En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación Estatal a la que esté o se encontraba adscrito el Policía Federal que la haya impuesto, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables.”

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Décimo Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan reformado por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el presente Decreto.”

“Décimo Cuarto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición administrativa, a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere a las facultades transferidas en virtud del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán referidas a esta última.”

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito

Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional

“PRIMERO.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”

De la concatenación realizada a tales numerales, este Juzgador aprecia que, el imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como, la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, serán funciones efectuadas por los Integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en la zona terrestre de las vías generales de comunicación que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Coordinación Estatal a la que se estén adscritos.

En ese tenor, se estima que el Guardia de la Guardia Nacional, emisor de la boleta de infracción con folio **7652196**, fundó debidamente su competencia material, **pero no así su competencia territorial.**

En efecto, tal y como se advierte de lo anterior, la demandada omitió citar los artículos de los que se desprendiera su competencia

territorial, puesto que de los mismos no se logra apreciar sobre la existencia de la coordinación del **Estado de Jalisco**, ni de la Estación Aeropuerto de Guadalajara y en esa misma tesitura, **cuál es la circunscripción territorial dentro de la cual puede actuar el mismo.**

Así, la demandada omitió citar los artículos de los que se desprenda su competencia territorial, es decir, aquellos en los que se prevea la **circunscripción territorial dentro de la cual podrán actuar los funcionarios que las emitan.**

En tal virtud, si en la especie, el emisor de la boleta de infracción impugnada fue omiso en precisar el precepto legal que prevea la circunscripción territorial dentro de la cual puede actuar, es evidente que dicha boleta resulta ilegal, al contravenir lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se refleja el sentido de la ejecutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, que resolvió la contradicción de tesis 34/2007-SS, emitidas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y

LLANA.- *En congruencia con la Jurisprudencia 2ª./J.52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-“ se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal. Tales consideraciones permiten equiparar, en lo que respecta a sus formalidades, cualquier acto de inspección, vigilancia o verificación –incluido el acto que nos ocupa– a las visitas domiciliarias, a fin de otorgar a los Gobernados esa protección Constitucional. De lo contrario, carecerían de sustento los ordenamientos jurídicos que prevén estos actos de molestia diversos a las visitas domiciliarias, al no resguardar los derechos humanos previstos en el multicitado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultando lógico admitir que la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar o verificar, deben respetar las formalidades exigidas por artículo 16 Constitucional, además de las que se prevengan en las leyes secundarias.”*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicados de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1, de ese ordenamiento, **procede declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada** y, en consecuencia, no debe subsistir ningún registro de la infracción impuesta a la parte actora, por lo que, **se ordena a la autoridad proceda a realizar la baja de la boleta de infracción controvertida en sus sistemas administrativos.**

Ahora bien, en relación a la petición expresa planteada por la parte actora, vinculada con la orden de devolución de la cantidad pagada de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de la boleta de infracción con folio **7652196**; se estima que en el caso en concreto existen pruebas suficientes para reconocer a favor de la parte actora el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido enterado por tal concepto; esto, toda vez que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia territorial, máxime que, la parte actora exhibió el comprobante del pago de la boleta de infracción en cita, por la cantidad descrita en líneas anteriores, identificado bajo el folio de movimiento *****; razones por las cuales, este Juzgador resuelve que lo procedente es condenar a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias a fin de que se materialice el pago de la cantidad pagada indebidamente, lo anterior con fundamento en la fracción V, inciso a), del artículo 52, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se precisa que, dicho monto deberá estar debidamente actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la parte actora, acorde a lo indicado por el duodécimo párrafo, del artículo 22, del citado Código, asimismo, atendiendo lo previsto por los artículos 22 y 22-A, del referido ordenamiento legal, **se ordena a la autoridad demandada a reintegrar a la economía de la parte actora**, el monto precisado, incluyendo accesorios, computados a partir de que se efectuó el pago de lo indebido y hasta el momento en que se haga su reintegro.

Es aplicable la tesis II.A.67 A, emitida por el Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página ochocientos veintinueve, que dispone:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LA ACTUALIZACIÓN DE SU DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO Y NO A PARTIR DE LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA SALDO A FAVOR. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo cuarto establece: "El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución se efectúe...". El precepto legal transcrito contempla la devolución de cantidades, debidamente actualizadas, a cargo del fisco federal y en favor de los contribuyentes, generados por dos situaciones: a) El pago de lo indebido; y, b) La existencia de saldos a favor derivados de pago de contribuciones. Por lo tanto, si se realizó un pago de lo indebido, la actualización deberá realizarse desde el mes en que se realizó el pago y no a partir de la fecha de presentación de la declaración que contenga el saldo a favor, porque se trata de hipótesis diversa.”

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, que dispone lo siguiente:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

Ahora bien, este Juzgador procede al análisis de la solicitud elevada por la parte actora en su demanda, en el que señala que derivado de la boleta impugnada, tuvo que pagar la cantidad de

\$7,509.00 (siete mil quinientos nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales –dice la parte actora- devienen innecesarios en virtud de la ilicitud de la resolución impugnada y, en esa medida, solicita se le reconozca el derecho subjetivo a la devolución de tal cantidad.

A efecto de dirimir lo anterior, de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprende que los actores aportaron lo siguiente: **1)** el acta circunstanciada de dos de abril de dos mil veinticinco¹, en donde los Guardias Nacionales de la Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, determinaron remitir al depósito denominado ***** el vehículo infraccionado con placas ***** , por el motivo de “*PRESTAR SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE DE Y HACIA PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS FEDERALES SIN PERMISO POR LA SECRETARÍA*”, ocurrido en el kilómetro 001+500 de la carretera (3000) Aeropuerto Internacional de Guadalajara (datos que coinciden con los descritos en la resolución impugnada); y, **2)** la nota sin folio, de catorce de abril del año en curso², expedido por la empresa de grúas aludida en el acta señalada con anterioridad, que indica como datos del vehículo, el de placas ***** y, las leyendas siguientes: “\$7152.00 + IVA.../...ENTREGADO.../...PAGADO...”.

Expuesto lo anterior, a consideración del suscrito Magistrado Instructor, la solicitud es **improcedente**, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior se denomina así, ya que, en el presente juicio lo que se controvertió fue la legalidad de la boleta de infracción de folio 7652196 como acto de una autoridad y, en el caso, **el cobro de la cantidad pretendida, fue hecho por un particular con motivo de la contraprestación de un servicio efectivamente dado a la parte actora**, sin que sea óbice que, los demandantes no lo hayan contratado directamente, sin embargo, la devolución del pago de lo indebido está regulado por el numeral 22, del Código Fiscal de la Federación, teniendo por objeto únicamente las cantidades pagadas a los entes

¹ Folio sesenta y dos de autos.

² Folio sesenta y seis del expediente.

estatales no así a los particulares, como en el caso es la empresa que presta el servicio de grúas.

En efecto, es menester recordar que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, por concepto de pago de lo indebido, se actualiza cuando el particular realiza el pago de una contribución o un aprovechamiento que le fuera previamente determinado por la autoridad fiscal y, luego de ello, obtiene la anulación de dicho acto administrativo; situación que no se asemeja a la ahora analizada, pues se insiste, el pago del numerario cuya devolución pretende la hoy parte actora con motivo de los servicios de grúa, arrastre y depósito de corralón, lo realizó a una persona física que actuó en funciones de derecho privado, más no así como autoridad.

En ese orden de ideas, la acción que debe ejercer la aquí actora no es la de devolución, pues no se actualiza principalmente la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, ni de ninguna otra ley que ordene la devolución cuando como en el caso ocurre, un particular pague a una persona moral de derecho privado un servicio que le fue prestado, aunque bien sea que el mismo se prestó por así derivar de un acto de autoridad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis IV.3o.A.127 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página dos mil tres, con registro digital 164289, cuyo texto indica:

***“PAGO DE LO INDEBIDO. NO PUEDE CONSIDERARSE
COMO TAL LA CAUCIÓN OTORGADA PARA
GARANTIZAR EL QUEBRANTO PATRIMONIAL
DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN***

DELITO FISCAL, AUN CUANDO EL INCULPADO RESULTE ABSUELTO. De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que proceda conceder la libertad provisional tratándose de delitos fiscales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá la suma de la cuantificación del daño o perjuicio determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se solicite tal beneficio. Así, considerando por una parte, que la finalidad de la libertad provisional consiste esencialmente en que no se prive de ese bien jurídico a la persona a quien se le imputa un delito no grave y al mismo tiempo asegurar que ésta quede sujeta a la acción del tribunal que conozca del respectivo juicio de reproche y, por otra, que **la figura jurídica del pago de lo indebido prevista en el artículo 22 del citado código, tiene como origen fundamental el pago por parte de un particular y la ausencia de legalidad de la obligación tributaria correspondiente**, se concluye que la caución otorgada para garantizar el quebranto patrimonial derivado de la presunta comisión de un delito fiscal no puede considerarse como pago de lo indebido, aun cuando el inculpado resulte absuelto, pues tales instituciones participan de una naturaleza distinta.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo uno, página quinientos veintiocho y registro digital 2002346, que es del contenido siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, **el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1

ACTORES: ***** *



le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.”

(Énfasis añadido)

A lo que se agrega que, no fue parte de la litis el análisis del cobro del servicio en cita, que se reitera, fue hecho por un particular como contraprestación, sin que el mismo constituya un acto de autoridad; de ahí que resulte improcedente la solicitud de los accionantes.

En virtud de la conclusión alcanzada, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, debido a que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio a la parte actora. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues*

cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción V, 9, fracción II, *a contrario sensu*, 50, 51, fracción I, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-1 y, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **inatendible** la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el juicio.

II. La parte actora probó su acción, por ende;

III. Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción descrita en el resultando primero del presente fallo.

IV. Se **reconoce** el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución de la cantidad pagada con motivo de la resolución combatida y, se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación relativa, de conformidad con lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, Licenciado **Juan José De la Garza Báez**, ante la presencia de la secretaria de acuerdos licenciada **Mónica Martínez Sahagún**, quien actúa y da fe.

Licenciada Mónica Martínez Sahagún.
Secretaria de acuerdos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA PONENCIA DE LA
TERCERA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 2892/25-07-03-1



ACTORES: *****

“El ocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Mónica Martínez Sahagún, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, folio de documento, nombre de persona moral, datos de un bien mueble. Conste.”